

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01070-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante SAUL ELIAS FORERO TAYLOR

Demandado: ANA SILVIA FORERO TAYLOR Y OTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

E 4 MAR 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición contra el auto de admisorio de la demanda, propuesto por el apoderado de todas las personas demandadas, alegando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, porque el poder que otorga el demandante no consigna el nombre de las personas a demandar y del folio de matrícula No 080-20531, del inmueble objeto de acción de usucapion, se decanta que es de propiedad de la menor LUCY CATALINA RAMIREZ CARDENAS y, los padres de la menor no fueron convocados a una conciliación previa como requisito de procedibilidad tal como lo exige el artículo 621 del código general del proceso.

Nuestro código de procedimiento, código general del proceso, dispone sobre el particular:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01070-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante SAUL ELIAS FORERO TAYLOR

Demandado: ANA SILVIA FORERO TAYLOR Y OTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Pero hay que tener en cuenta, que nos encontramos ante un asunto que es de única instancia, y por tanto su trámite es de proceso verbal sumario, y por tanto, la norma que aplica es el artículo 391 del CGP.

ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio

El informe secretarial sobre el particular dice:

INFORME SECRETARIAL. FEB 22 DE 2022. INFORMO QUE DENTRO DE ESTE PROCESO LA DEMANDADA ANA SILVIA FORERO FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE DEL AUTO ADMISORIO EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2019, Y DENTRO DEL TERMINO ESTO FUE EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019, A TRAVES DE APODERADO PRESENTO EXCEPCIONES PREVIAS, (FOLIOS 45 AL 49 DEL EXPEDIENTE DIGITAL CONSIGNADOS EN BOLIGRAFO), DE LAS CUALES SE VENCIO EL TRASLADO, Y LA PARTE DEMANDANTE NO LO DESCORRIO. DE OTRO LADO, LOS SEÑORES AUGUSTO RAMIREZ Y LUCY CARDENAS EN CALIDAD DE PADRES DE LA MENOR LUCY RAMIREZ CARDENAS QUE ES DEMANDADA, SE NOTIFICARON A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019, (FOLIO 100 DEL EXPEDIENTE CONSIGNADO EN BOLIGRAFO), Y PRESENTARON DENTRO DEL TERMINO EXCEPCIONES PREVIAS (FOLIOS 101 AL 142 CONSIGNADOS EN BOLIGRAFOS), DE LAS CUALES SE VENCIO EL TRASLADO Y LA PARTE DEMANDANTE NO LO DESCORRIO. DE OTRO LADO, LA CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS FUE NOTIFICADA EL 1 DE FEBRERO DE 2022, Y CONTESTO LA DEMANDA SIN PROPONER EXCEPCIONES. ORDENE

Verificada la oportunidad del recurso, solo procede el recurso, respecto de la demandada LUCY CATALINA RAMIREZ CARDENAS, menor de edad, representada por sus padres, dado que respecto a la demandada ANA SILVIA FORERO TAYLOR, no procede por cuanto no se alegó por vía de recurso de reposición y además, por extemporaneidad,

Respecto a que el poder otorgado por el demandante no indica la parte demandada, vemos que si bien es cierto, esa apreciación, también lo es, que la disposición legal que lo regula, no lo exige tal como se decanta del artículo 74 del CGP

En lo que respecta a la convocatoria a conciliación previa como requisito de procedibilidad, se tiene que tampoco es una exigencia

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01070-00

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante SAUL ELIAS FORERO TAYLOR

Demandado: ANA SILVIA FORERO TAYLOR Y OTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

legal según se desprende del artículo 590 del CGP parágrafo primero, por cuanto, en el auto admisorio, se debe ordenar el decreto de medida cautelar de inscripción de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la reposición alegada por el apoderado de la demandada ANA SILVIA FORERO TAYLOR por sus padres, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Negar la reposición alegada por el apoderado de la demandada LUCY CATALINA RAMIREZ CARDENAS, menor de edad, representada por sus padres, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Negar por improcedente, lo solicitado por la demandada MARIA MEZA MERIÑO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-01064-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Accionado: JOSE LUIS SANCHEZ OLAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

E 4 MAR 2022

Con proveído de fecha 21/012021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 18.965.180, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00956-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: AURA ROSA CASTRO ARZUZA CC no 49.743,392-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

E.4 MAR 2022

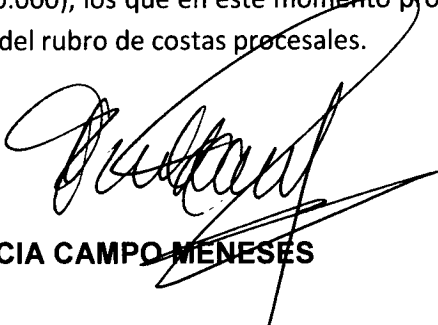
Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado MANUEL MANJARREZ CORREA como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2020-00238--00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP NIT NO 802.007.670-6

Accionado: AURA MARIA DIAZ CERVANTES CC no 57.170.246

RE1PUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

4 MAR 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, aceptase la sustitución de poder y en consecuencia se reconoce como apoderado sustituto al abogado **VIVIANA ZULEICA DIAZ GUERRERO, portador de la tarjeta profesional No. 168.515 del C S de la J**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y queda sin efecto la anterior. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

4 MAR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

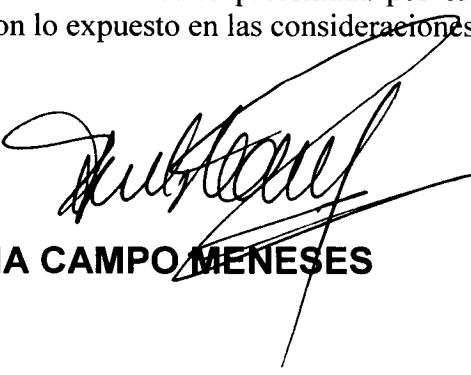
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 MAR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

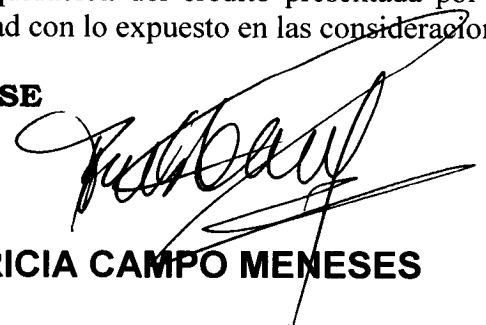
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2020-00506-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: SOCIEDAD CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT no 900.515.759-7

Accionado: RUBY JOYA CALDERON CC NO 63.338. 527

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

4 MAR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con con escrito suscrito por ALFONSO CHAMIE MAZILLI, en calidad de operador de insolvencia del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición FUNDACION LIBORIO MEJIA, que da cuenta del auto de fecha 13/12/2022, mediante el cual se admite la solicitud de apertura del proceso de negociación de deudas efectuada por la señora **RUBY JOYA CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.338.527 y oficio procedente del Juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de Envigado, comunicando decreto de medidas cautelares.

Se aporta copia del escaner del auto de admisión de fecha 13/12/2021

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Como se advierte también, que existe orden de seguir adelante la ejecución y decreto de medidas cautelares, por tanto, el tratamiento legal apropiado de la situación procesal advertida, es la suspensión por haber proceso al momento de la aceptación.

En virtud de lo anterior, la petición de suspensión del proceso, es procedente, dado que así está previsto como consecuencia jurídica del auto de admision de la solicitud de negociación de deudas.

Respecto de la solicitud efectuada por el juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de Envigado, se ordenara a Secretaria que tome atenta nota y proceda en consecuencia.

Rad: 47-001-4189-005-2020-00506-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA

Demandante: SOCIEDAD CREZCAMOS SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT no 900.515.759-7

Accionado: RUBY JOYA CALDERON CC NO 63.338. 527

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el trámite del proceso, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaria que tome atenta nota del embargo comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal en oralidad de Envigado y proceda en consecuencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 MAR 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR FONDO DE EMPLEADOS DEL
SENA Y SERVIDORES PUBLICOS -FES- CONTRA MARGARITA ROSA NOCHES
RAMOS.- RAD. 00321-2021.-

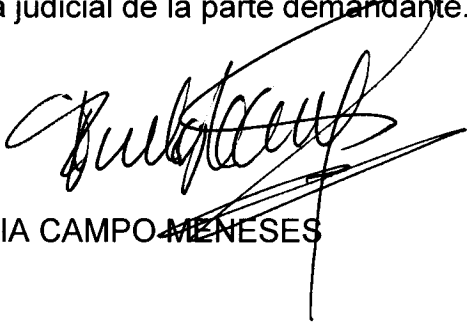
Visto el escrito enunciado, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia de poder que efectúa la doctora DANIELA
GALVIS CAÑAS, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 MAR 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA
RUBIEL HERNANDEZ PABON.- RAD. 00121-2021.-

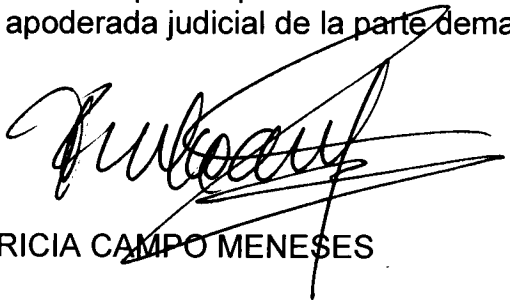
Visto el escrito enunciado, y por ser procedente, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia de poder que efectúa la doctora KATHERINE
VELILLA HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 MAR 2022.

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION SEGUIDO POR ALFREDO
SEGUNDO FIGUEROA DIAZ CONTRA JOSE LUIS SOCARRAS NIEVES.- RAD.
No. 01278-19.-

Teniendo en cuenta que se recibe procedente de la ALCALDIA LOCAL –
LOCALIDAD TRES “TURÍSTICA PERLA DEL CARIBE”, debidamente diligenciado,
el despacho comisorio proferido por este despacho, dentro del proceso de la
referencia; alléguese al expediente para que haga parte de él y surta sus efectos
legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

24 MAR 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA SEGUIDO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA JAVIER MELENDEZ LOPEZ.- RAD. No. 00672-19.-

Mediante auto fechado el 30 de mayo de 2019, el cual esta ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JAVIER MELENDEZ LOPEZ por la cantidad de \$ 23.412.253.67, por saldo insoluto de capital y por los intereses causados, y que se causaren hasta el pago de la deuda y costas del proceso, además de lo anterior se ordenó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-125656 que se aduce de propiedad del demandado.

Se tiene que el demandado se notificó por correo electrónico del mandamiento de pago el día 19 de marzo de 2021, y vencido el término del traslado no contestó la demanda ni tampoco presentó excepciones.

Ahora bien, se evidencia que se materializó el embargo del bien inmueble con folio 080-125656 por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA.

En consecuencia de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el numeral 3 del art. 468 del C G del P.

Siendo así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado JAVIER MELENDEZ LOPEZ.

SEGUNDO: COMISIONAR para el secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula 080-125656, al ALCALDE DE LA LOCALIDAD UNO DE SANTA MARTA, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble en comento.

TERCERO: DECRETESE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble distinguido con matrícula No. 080-125656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: PRESENTAR la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA CAMPO MENESES



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

4 MAR 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA COOUNION
CONTRA ARTURO PABLO PINEDO MARTINEZ Y OTRO.- RAD. No. 00118-21.-

Con proveído de fecha febrero 22 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOUNION y a cargo de ARTURO PABLO PINEDO MARTINEZ y LUIS FRANCISCO HUERTAS MONTES, por la suma de \$2.749.946.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación al demandado LUIS FRANCISCO HUERTAS MONTES, se surtió por correo electrónico, el día 02 de septiembre de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, el apoderado de parte actora, manifiesta al despacho que desiste de las pretensiones de la demanda en contra del demandado ARTURO PABLO PINEDO MARTINEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra LUIS FRANCISCO HUERTAS MONTES, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en contra del señor ARTURO PABLO PINEDO MARTINEZ. Levántense las medidas cautelares decretadas en contra del mismo.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$160.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

4 MAR 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LAURENS VASQUEZ GUERRA
CONTRA LUIS CABALLERO GOMEZ.- RAD. No. 00170-20.-

Con proveído de fecha marzo 02 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de LAURENS VASQUEZ GUERRA y a cargo de LUIS CABALLERO GOMEZ, por la suma de \$7.500.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación al demandado, se surtió por correo certificado, el día 11 de noviembre de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra LUIS CABALLERO GOMEZ, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA CAMPO-MENESES

INFORME SECRETARIAL, MARZO 3 DE 2022. Informo que hay solicitud de conversión de títulos, elevada por la parte actora, y dirigida hacia el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, ya que el colegio divino niño, ha puesto los descuentos efectuados a la parte ejecutada, en el juzgado en referencia, de acuerdo a respuesta que envió el colegio en referencia, al correo del juzgado. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

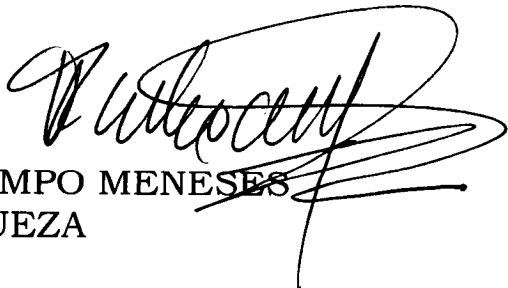
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

14 MAR 2022

REF: P. EJECUTIVO DE MIRIAM GUARDIOLA CONTRA
YANIRIS OSORIO RAD NO. 2021-00002-00.

Oficiese al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, para que proceda a convertir a favor de este despacho judicial, todos los títulos judiciales consignados por error involuntario por parte del COLEGIO DIVINO NIÑO, en su cuenta judicial, Y que han sido descontados a la demandada YANIRIS OSORIO CC NO. 57.293.320, ya que pertenecen al proceso ejecutivo seguido en su contra por MIRIAM GUARDIOLA CC NO. 36.532.032 bajo el radicado No. 2021-00002-00, que cursa en este despacho judicial, valga decir juzgado quinto de pequeñas causas y competencias multiples de Santa Marta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 3 DE 2022. Informo que aportan transacción y la parte actora depreca la terminación del proceso como consecuencia de aquel. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA
4 MAR 2022

REF: P. EJECUTIVO DE PELAEZ HERMANOS CONTRA OMAR
PLATA BECERRA. RAD NO. 2020- 798-00

Ante este despacho judicial se presenta contrato de transacción el cual es suscrito por ambas partes procesales, Y la parte actora depreca la terminación del proceso como consecuencia de aquella.

Tenemos que sobre la transacción el art. 312 del C G del P, preceptúa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.....El Juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”
(Subraya el despacho).

Aterrizando en el caso que nos ocupa se tiene, que dentro de este proceso el acuerdo de transacción, es suscrito entre el demandante, y la parte demandada, con el propósito de dar por terminado el proceso de la referencia, Y aquella depreca esta última.

Se tiene pues que el documento aportado se ajusta a lo consagrado en el art. 312 ibídem, de tal suerte que este juzgado dará por terminado el proceso por la transacción suscrita entre las partes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR La transacción suscrita entre las partes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

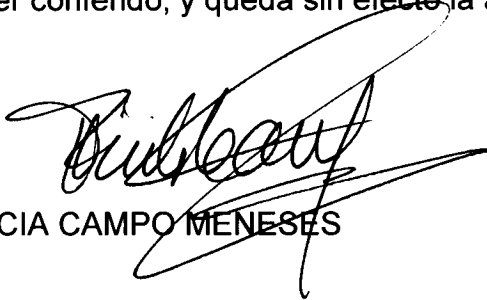
Marzo 04 de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE BOGOTA S.A.
CONTRA CARLOS ARTURO DE VEGA GARCIA Y OTRO.- RAD. 00597-2019.-

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, aceptase la sustitución de poder, y en consecuencia se reconoce como apoderado sustituto al abogado MARCELO JIMENEZ JIMENEZ, portador de la tarjeta profesional No. 106777 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y queda sin efecto la anterior.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

l.a.r.p.